



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 500

Bogotá D. C., lunes, 9 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO V

Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad podrán optar por la *pensión familiar* cuando ambos cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotiza-

do (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.

La Pensión Familiar únicamente cubre al (la) cónyuge y al compañero(a) permanente y a los hijos, no a los padres ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia.

Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir, 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pen-

sional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros B., Dilian Francisca Toro Torres, Senadores de la República; Elías Raad Hernández, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

2. Marco Constitucional

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...”

A través del proyecto de ley se busca la creación de la pensión familiar de tal forma que los cónyuges que en forma conjunta reúnan los requisitos para acceder a una pensión puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema, mediante la modificación de la Ley 100 de 1993, en la cual se establecen los requisitos para adquirirla.

3. Consideraciones

En Colombia un gran sector de trabajadores cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, por la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, truncando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez; esta medida beneficiará a los actuales cotizantes del sistema que habían perdido la esperanza de aspirar a disfrutar una pensión durante la vejez y de esta manera mejorar la calidad de vida de las familias colombianas.

Este proyecto de ley abriría la posibilidad de que muchas personas que han cotizado al Régimen de Prima Media se puedan pensionar sin haber cumplido los requisitos actuales en forma separada, pero sí en conjunto sumando los del esposo y de la esposa o compañero(a) permanente.

Esta pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral, pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479, equivalente al 45% de los cotizantes.

Se infiere de lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completen los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales, que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993, previendo esta situación, estableció en su artículo 37 la llamada “*indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez*” para quienes estando en el Régimen de Prima Media completen la edad obligatoria para pensión, pero no el número de semanas. En la misma forma, el artículo 66 estableció la “*devolución de saldos*” para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Esta iniciativa va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos y de contera podría contribuir a fortalecer la unión con-

yugal y familiar, brindando a los adultos mayores la posibilidad de una vida digna en el último tramo de sus vidas.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional, encontramos que la cobertura pensional colombiana, cercana al 22%, es inferior a la de países latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

Este proyecto generará un amplio bienestar a un sinnúmero de colombianos que hoy no ven la posibilidad de conseguir, de manera independiente, la pensión de jubilación que les brindará una garantía económica en su vejez. Esta propuesta brinda la posibilidad de conservar dignidad en la vejez a las familias y conservar la calidad de vida de quienes en otras circunstancias no contarían con el beneficio de la pensión.

La propuesta de crear un sistema de Pensión Familiar como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida se les debe establecer como una alternativa. Es decir, que en lugar de optar por la indemnización o la devolución de saldos, los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros B., Dilian Francisca Toro Torres, Senadores de la República; *Elías Raad Hernández*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de Ley número 85, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros B. y Dilian Francisca Toro Torres* y el honorable Representante *Elías Raad*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública para promover la Navegación y el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la Política Pública para la promoción de la navegación en el Río Grande de la Magdalena y el Desarrollo Económico y Social de sus municipios ribereños.

Artículo 2°. Las autoridades locales deberán contribuir al desarrollo de la política planteada en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Consejo Intersectorial

Artículo 3°. *Creación del Consejo Intersectorial.* Créase el Consejo Intersectorial que se encargará de diseñar y aprobar la política pública, para la promoción de la navegación en el Río Grande de la Magdalena y el desarrollo económico y social de los municipios ribereños.

Artículo 4°. *Integrantes del Consejo Intersectorial.* El Consejo Intersectorial estará integrado por

1. El Ministro de Transporte.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
5. El Director de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN).
6. El Director Ejecutivo de Cormagdalena.

Parágrafo 1°. El Consejo se dará su propio reglamento y la Secretaría Técnica la ejercerá el Director Ejecutivo de Cormagdalena. Estará a cargo de esta Secretaría la divulgación y la socialización de todo el proceso de elaboración de la política antes de su aprobación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las mesas de trabajo se permitirá la delegación. Para la aprobación de la política solo los ministros podrán delegar la decisión en los viceministros.

Artículo 5°. *Funciones del Consejo Intersectorial*. Crear la Política Pública en materia de promoción de la navegación en el Río Grande de la Magdalena y el desarrollo económico y social de los municipios ribereños que contenga como mínimo los siguientes ejes: Administrativo-Institucional, Competitivo-financiero; Social y de Navegabilidad. Para ello, consolidará un equipo técnico que apoyará la elaboración de la Política Pública.

Teniendo en cuenta las especificidades del río Magdalena, el Consejo abordará los siguientes asuntos de manera prioritaria en la elaboración de dicha Política:

1. Establecer un régimen especial de zonas francas fluviales, que contenga los requisitos y las condiciones para su declaratoria, considerando los factores de espacio e inversión; los incentivos tributarios, aduaneros y de comercio exterior, dando un trato especial a todos los que participen en la cadena logística y productiva del río Magdalena, y de la actividad industrial y comercial que se realice en desarrollo de esta ley.

2. Establecer mecanismos que garanticen la coordinación de los trámites para solicitar una concesión portuaria y la declaratoria de Zona Franca Fluvial.

3. Establecer la Estrategia Nacional para la efectiva recuperación de la navegación en el río Magdalena, esto es, lograr la navegabilidad, seguridad para las personas y para el manejo de las cargas, promoción del transporte intermodal y el fortalecimiento institucional, para lo cual se deberá hacer un estudio presupuestal y financiero en el que se indiquen los recursos que deberán aportar el Gobierno Nacional y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

4. Crear y promover programas de capacitación y generación de proyectos productivos para los municipios ribereños que tengan impacto nacional e internacional y que promuevan su competitividad. El Consejo designará las entidades encargadas de dichos programas.

5. Diseñar una estrategia especial de incentivos para la adquisición y construcción de flota y equipos para la actividad portuaria, entre los cuales se encuentran exenciones tributarias y programas de crédito especial.

Artículo 6°. El documento final que contenga la política pública deberá ser presentado formalmen-

te ante el Consejo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley para su respectiva aprobación.

Artículo 7°. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su aprobación, deberán expedirse los actos administrativos, decretos y resoluciones necesarios para el efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en la política pública en materia de promoción de la navegación y el desarrollo económico y social de los municipios ribereños del río Magdalena.

Artículo 8°. En el desarrollo de la promoción del transporte intermodal, la proporción de la contraprestación recibida por las concesiones portuarias a favor de los distritos y municipios ribereños podrá tener como destinación adicional la definida por la Ley 1242 de 2008, la de desarrollo de infraestructura vial de acceso a los puertos.

Artículo 9°. En materia de ordenamiento territorial en municipios y distritos se deberá considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, relacionado con establecer a favor de la localización de la infraestructura de puertos y actividad fluvial.

Artículo 10. En desarrollo del artículo 331 de la C. P. y la Ley 161 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) tendrá la exclusividad del aprovechamiento del potencial hidroeléctrico del río Magdalena.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros del aprovechamiento hidroeléctrico tendrán destinación específica en la recuperación de la navegación del río Magdalena.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El río Magdalena en el siglo XIX logró ser el eje del comercio y uno de los puntos de desarrollo más importante del país, ya que a través de él se movilizaba la mayor parte de los productos de exportación e ingresaban los bienes traídos del exterior. El auge del ferrocarril, el crecimiento de la red vial nacional y el bajo mantenimiento para la navegabilidad del río hicieron que este fuera perdiendo importancia como medio de transporte nacional, aunque continuó siendo el más importante medio de comunicación para las poblaciones ribereñas.

El Conpes 2764 de 1995 informa que entre 1980 y 1993 se triplicó el número de pasajeros movilizadas por el río dentro de la región, pasando de 200.000 a 600.000, aunque desde 1992, cuando llegó a un pico de más de 850.000 pasajeros movilizadas, ha presentado un drástico descenso. El tráfico total de carga alcanzó su punto máximo en

1976 con 3 millones de toneladas al año y desde entonces ha disminuido aproximadamente a 2 millones de toneladas al año, manteniéndose en este nivel desde 1980 hasta ahora.

El artículo 331 de la Constitución Política crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), entidad encargada de la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

En virtud de lo anterior, mediante la Ley 161 se le dio origen a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) como una empresa industrial y comercial del Estado que tendría como principales propósitos los establecidos en la Constitución y las facultades de ser una sociedad de economía mixta, para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos. A pesar de haberse creado esta entidad, se carece de una política de Estado con respecto al río Magdalena y a las comunidades que lo integran.

Actualmente se han venido desarrollando varias acciones con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria y las condiciones de vida de los habitantes de la zona, pero han obedecido a políticas aisladas de diferentes entidades y no a un proyecto que reúna e identifique las reales potencialidades de la región y explote sus ventajas competitivas.

Durante los últimos años se han proyectado políticas con el fin de adecuar la institucionalidad colombiana en dirección a un modelo de economía abierta donde sean prioritariamente los particulares quienes realicen las grandes inversiones en construcción, operación y mantenimiento de infraestructura física, correspondiéndole entonces al Estado garantizar las condiciones e incentivos para que estos puedan realizar sus negocios.

En materia portuaria, periódicamente se expiden documentos Conpes, los cuales fijan las políticas sectoriales; el último de estos corresponde al Conpes 3611 de 2009, denominado “Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible”. No obstante, ni este documento ni los anteriores se han referido de manera directa al río Magdalena, pues no incluyen un diagnóstico de este sobre la navegación, la actividad portuaria, potencialidades de las regiones y menos plantean estrategia alguna para la integración del río al resto del sistema de transporte.

El modo de transporte fluvial es el más económico, pues permite un manejo eficiente de las estructuras de costos de transporte para los generadores de carga, al reducirse el flete por tonelada

transportada, obteniendo como consecuencia directa la formación de mejores precios para competir en el mercado interno y externo, incentivando el desarrollo empresarial colombiano. Por tal razón es fundamental apoyar la integración de todos los modos de transporte: carretero, ferroviario, fluvial y marítimo, dándole la importancia y la dimensión que el fluvial tiene en el intermodalismo.

Se debe promover la ubicación de los centros productivos, industriales y comerciales en puntos geográficos estratégicos, de manera que se optimice la cadena logística de transporte.

Se expidió la Ley 1004 de 2005, la cual establece un régimen franco especial para estimular la inversión de capital privado en actividades industriales y comerciales, pero esta no recoge las necesidades ni se ajusta a las capacidades de aquellas empresas que pueden impulsar la reactivación del río Magdalena, por lo cual se hace necesario la expedición de un régimen especial de zonas francas del río Magdalena que lleve a cumplir los objetivos consustanciales de las zonas francas en el río Magdalena y sus municipios ribereños. Estos objetivos son los siguientes:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Se advierte la informalidad de las actividades comerciales que se realizan en el río Magdalena, lo cual no les permite un debido control, seguimiento y apoyo, de manera que se constituyan en verdaderas actividades empresariales. En la misma dirección se deben fortalecer las instituciones que tienen competencia directa sobre el río Magdalena, que de manera y en desarrollo de esta política configuren un sistema articulado que permita el desarrollo de los municipios ribereños y repotencialice la economía del país a partir de esta arteria fluvial.

Finalmente, y a pesar de hallarse frente a una gran ventaja natural como lo es encontrarse en la ribera del río Magdalena, los municipios ribereños adolecen de falta de fuentes de empleo, desarrollo de infraestructura, servicios públicos, lo cual de manera urgente exige del Estado una política concreta para lograr la recuperación económica de estas regiones a partir de las potenciales ofrecidas por el río Magdalena.

Honorable Congresista

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 86 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la Política Pública para promover la Navegación y el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2010
SENADO**

por medio de la de la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes), se crea el Ministerio del Deporte y la Recreación, se reorganiza el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación (Sinader), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

**FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA
DEPORTIVA Y RECREATIVA**

CAPÍTULO I

**De los principios generales de la política
deportiva y recreativa colombiana**

Artículo 1°. *Principios fundamentales.* El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son

parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

a) Universalidad. Se garantiza a todas las personas el derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre;

b) Igualdad: Todas las personas tienen derecho en igualdad de condiciones sin discriminación por sexo, edad, raza, condición física o psíquica, al acceso a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

c) Participación ciudadana. Todos los ciudadanos tendrán el derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia en la gestión y desarrollo de las políticas públicas del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

d) Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley;

e) Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

f) Ética deportiva. Se preservará en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que les sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

**TÍTULO II
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN**

CAPÍTULO I

**Conformación del Ministerio del Deporte
y la Recreación**

Artículo 2°. *Constitución del Ministerio del Deporte y la Recreación.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), se modificará de conformidad con los principios y reglas que se fijan en la presente ley, a través de la cual se denominará en adelante Ministerio del Deporte y la Recreación, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidos en esta ley.

Artículo 3°. *Objetivos del Ministerio del Deporte y la Recreación.* El Ministerio del Deporte y la Recreación como organismo rector del sector deporte y la recreación será el encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política estatal

en la materia, conforme a los planes y programas de desarrollo, según los principios establecidos en la presente ley.

Para ello deberá realizar acciones programáticas que velen por la formación integral de las personas, preservando y desarrollando una mejor salud en los ciudadanos, dentro del marco de las políticas públicas de las cuales regulará el fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud.

El Ministerio del Deporte y la Recreación formulará, junto con el Presidente de la República y la participación de la comunidad, las políticas nacionales deportivas y recreativas a fin de que se garantice el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

En asocio con el Ministerio de Educación Nacional, procederá por la implementación obligatoria de la cátedra de Educación Física en todas las instituciones educativas públicas y privadas, desde el grado preescolar hasta la media vocacional.

Le corresponde al Ministerio del Deporte y la Recreación coordinar el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, que en esta ley se reorganiza, con el objeto de asegurar el proceso de cambio social y la ejecución de las políticas públicas, los planes, los programas y las estrategias respectivas, en relación con la práctica del deporte y la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación física, a fin de garantizar el derecho de todas las personas de una formación integral y la preservación y desarrollo de una mejor salud.

Artículo 4°. *Funciones del Ministerio del Deporte y la Recreación.* Corresponde al Ministerio del Deporte y la Recreación:

1. Dirigir el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, contemplado en la presente ley.

2. Presentar, al Congreso de la República, proyectos de ley relacionados con el deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Vigilar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos y las normas administrativas adoptadas por el sector deporte y recreación, e imponer, si es el caso, las sanciones a que hubiere lugar.

4. Coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones del sector deporte y de recreación, entre sí, con los otros sectores relacionados, para promover la integración funcional.

5. Asesorar, directamente, o a través de otras entidades de cualquier nivel administrativo, a las entidades o instituciones del sector deporte y recreación.

6. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

7. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.

8. Impulsar la descentralización del sector y el desarrollo institucional de las entidades de dirección del nivel departamental, distrital y municipal.

9. Formular y ejecutar programas especiales para el deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

10. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, participación de las entidades no gubernamentales y privadas en los planes y proyectos del sector.

11. Prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los entes territoriales para la realización de programas de construcción y sostenimiento de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.

12. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación (Sinader).

13. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

14. Orientar, coordinar y controlar de acuerdo con la ley, las entidades descentralizadas que le estén adscritas o vinculadas para garantizar una acción coherente en el sector.

15. Garantizar la formación técnica y profesional del personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

16. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

17. Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a los establecimientos públicos o privados y a las instituciones que desarrollen programas deportivos y de recreación.

18. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

19. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.

20. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

21. Velar porque los entes territoriales expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

22. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.

23. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidos a aquellas.

24. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados entre el deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre como factores benéficos para la preservación y desarrollo de una buena salud.

25. Garantizar la seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

26. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

27. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas y étnicas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

28. Coordinar su acción con el Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con la política pública de educación en lo deportivo, recreativo y la educación física.

29. Coordinar su acción con el Ministerio de la Protección Social en todo lo relacionado con la política de salud pública en lo deportivo y recreativo.

CAPÍTULO II

De la Estructura del Ministerio del Deporte y la Recreación

Artículo 5°. *Estructura administrativa del Ministerio del Deporte y la Recreación.* Para el

cumplimiento de sus funciones, el Ministerio del Deporte y la Recreación tendrán la siguiente estructura administrativa básica:

1. Despacho del Ministro

1.1. Consejo de Gabinete

1.2. Oficina Jurídica

2. Despacho del Viceministro

2.1. Oficina de Planeación

2.2. Oficina de Control Interno

2.3. Oficina de Análisis Financiero y Económico

2.4. Oficina de Relaciones Internacionales

2.5. Oficina de Información Nacional

2.6. Oficina de Prensa

3. Despacho del Secretario General

3.1. División de Personal y Recursos Humanos

3.2. División de Finanzas y Presupuesto

3.3. División Administrativa

4. Direcciones Generales

4.1. Dirección General del Deporte de Alto Rendimiento y Aficionado

4.2. Dirección General de la Recreación y el Tiempo Libre

4.3. Dirección General del Deporte de los Discapacitados

4.4. Dirección General del Desarrollo Deportivo

5. Órganos de Asesoría y Coordinación

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio del Deporte y la Recreación. Para tal efecto, creará los empleos que demande la Administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, respetando las políticas de modernización del Estado, la racionalización del gasto público, y estableciendo para su cumplimiento los mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo 2°. La estructura administrativa del Ministerio del Deporte y la Recreación no podrá exceder o incrementar el valor actual de la nómina de funcionarios, directamente o a través de contratos o asesorías paralelos del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 6°. *Del Consejo de Gabinete.* El Consejo de Gabinete estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá; el Viceministro; el Secretario General, quien actuará como su secretario; y los Directores Generales del Ministerio del Deporte y la Recreación.

Las funciones principales del Consejo serán: Concertar los trabajos y las funciones de las dependencias del Ministerio, recomendar las políticas públicas a seguir, la adopción de decisiones y la expedición de normas de orientación de las acciones institucionales del Ministerio.

Artículo 7°. *Del Consejo Técnico Asesor de las Políticas Públicas Deportivas y Recreativas.*

Créase el Consejo Técnico Asesor de las Políticas Públicas Deportivas y Recreativas, el cual estará adscrito al Despacho del Ministro.

Será presidido por el Viceministro del Deporte y la Recreación e integrado por los Directores Generales de las áreas del Deporte de Alto Rendimiento y Aficionado, de la Recreación y el Tiempo Libre, del Deporte de los Discapacitados y del Desarrollo Deportivo.

Su función principal será asesorar al Ministro sobre la viabilidad de las políticas públicas que cubran el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre en su integridad y la educación extraescolar.

Artículo 8°. *Cláusula general de competencia.* Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Deporte y la Recreación ejercerá en lo relacionado con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, las funciones que no están expresamente atribuidas por la ley a otras autoridades.

Artículo 9°. *Orden de procedencia:* El Ministerio del Deporte y la Recreación, que se crea por la presente, seguirá en orden de precedencia al Ministerio de la Protección Social.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (SINADER)

CAPÍTULO I

Generalidades del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación

Artículo 10. *Definición del Sinader.* Es el conjunto de organismos y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí que permite el desarrollo integral de salud de los ciudadanos y el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, dentro de los principios de universalidad, participación, igualdad, descentralización y autonomía.

Artículo 11. *Objeto del Sinader.* El Sistema Nacional del Deporte y la Recreación tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Para ello, desarrollará su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, mediante las entidades públicas y privadas que forman parte del sistema.

Artículo 12. *Integración del Sinader.* El Sistema Nacional del Deporte y la Recreación estará conformado por

1. El Ministerio del Deporte y la Recreación
2. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación
3. Los Consejos Distritales, Departamentales y Municipales del Deporte y la Recreación.
4. El Comité Olímpico Colombiano
5. El Comité Paralímpico Colombiano
6. Las Federaciones Deportivas Nacionales
7. Las Ligas Deportivas
8. Los Clubes Deportivos
9. Los entes deportivos distritales, departamentales y municipales que ejerzan funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar.
10. Los organismos privados y entidades mixtas que ejerzan funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, y

11. En general, todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades deportivas y recreativas.

Parágrafo. El Sistema Nacional del Deporte y la Recreación estará coordinado por el Ministerio del Deporte y la Recreación, para lo cual fijará las políticas generales, coordinará los procedimientos, orientaciones, recursos e instituciones, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema, que permitirá la puesta en marcha de los principios generales del deporte y la recreación contenidos en esta ley.

Artículo 13. *Funciones del Sinader.* Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, se ejercerán las siguientes funciones:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que en desarrollo de la presente ley regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

Artículo 14. *El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.* Es el organismo asesor encargado de liderar y asesorar al Ministerio en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos deportivos y culturales, como instancia de concertación entre el Estado y la comunidad.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación ejercerán las siguientes funciones dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan realizar los planes, programas y proyectos, de acuerdo a las políticas públicas del Ministerio, con la finalidad de lograr mayores coberturas y focalizaciones.

2. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas públicas y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar al sector deporte y la recreación.

3. Organizar grupos de apoyo técnico intersectorial con participación de los funcionarios de las entidades públicas para realizar tareas de liderazgo en materias deportivas, recreativas y aprovechamiento del tiempo libre.

4. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, promoción, masificación, difusión, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación, el buen aprovechamiento del tiempo libre y la eficiente ejecución de la educación física.

5. Promover y hacer las recomendaciones pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos deportivos y recreativos.

6. Vigilar y controlar la ejecución de la inversión del gasto público en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

7. Formular su propio reglamento interno.

Artículo 16. *Integración del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.* El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Deporte y la Recreación, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.

3. El Ministro de Cultura, o su delegado.

4. El Director del departamento de Planeación Nacional, o su delegado.

5. Un representante de la Junta Nacional de Educación.

6. Un representante del Comité Olímpico Colombiano.

7. Un representante del Comité Paralímpico Colombiano.

8. Un representante de las Federaciones Deportivas Nacionales.

9. Un representante de las Secretarías Técnicas de los Consejos. Distritales, Departamentales y Municipales de Deporte y Recreación.

Parágrafo. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses, o cuando la necesidad lo requiera. A las reuniones podrán asistir con voz pero sin derecho a voto, los funcionarios públicos y demás personas que el consejo considere conveniente para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 17. *Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación será ejercida por el Viceministro del Deporte y la Recreación.

Sus funciones, además de las señaladas en el Reglamento del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario de las reuniones del Consejo y de las comisiones, así como suscribir las actas.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento, a la presente ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos, que deban ser examinados.

4. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO III

De los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación

Artículo 18. *Los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación.* Son los organismos encargados de liderar y asesorar a los gobiernos distritales en la formulación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos deportivos y culturales, como instancia de concertación entre el Estado y la comunidad.

Artículo 19. *Funciones de los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación ejercerán las siguientes funciones dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, promoción, masificación, difusión, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación, el buen aprovechamiento del tiempo libre y la eficiente ejecución de la educación extraescolar.

2. Promover y hacer las recomendaciones pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos deportivos y recreativos.

3. Vigilar y controlar la ejecución de la inversión del gasto público en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

4. Formular su propio reglamento interno.

Artículo 20. *Integración de los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación estarán integrados por los siguientes miembros:

1. El Alcalde Distrital, quien lo presidirá.

2. Un representante del Ministerio del Deporte y la Recreación.

3. El director del Instituto de Recreación y Deporte del Distrito.

4. Un representante de las ligas deportivas del distrito.

5. Un representante de las asociaciones o agremiaciones deportivas distritales.

6. Un representante de las organizaciones deportivas de discapacitados físicos, visuales, auditivos, mentales y cognitivos distritales.

7. Un representante del programa de formación deportivo de la Educación Superior, en el distrito.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital del Deporte y la Recreación de la ciudad de Bogotá D. C., contará con un representante de cada una de las alcaldías locales que integran al Distrito Capital.

Parágrafo 2°. El Consejo deberá reunirse cada tres (3) meses, o cuando la necesidad lo requiera. A las reuniones podrán asistir con voz pero sin derecho a voto, los funcionarios públicos y demás personas que el consejo considere conveniente para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 21. *Secretaría Técnica de los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación.* La Secretaría Técnica de los Consejos Distritales del Deporte y la Recreación será ejercida por el Secretario del Despacho del Alcalde Distrital.

Sus funciones, además de las señaladas en el Reglamento del Consejo Distrital del Deporte y la Recreación, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario de las reuniones del Consejo y de las comisiones, así como suscribir las actas.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento, a la presente ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos, que deban ser examinados.

4. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación

Artículo 22. *Los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación.* Son los organismos encargados de liderar y asesorar a las entidades departamentales en la formulación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos deportivos y culturales, como instancia de concertación entre el Estado y la comunidad.

Artículo 23. *Funciones de los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación ejercerán las siguientes funciones dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, promoción, masificación, difusión, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación, el buen aprovechamiento del tiempo libre y la eficiente ejecución de la educación extraescolar.

2. Promover y hacer las recomendaciones pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos deportivos y recreativos.

3. Vigilar y controlar la ejecución de la inversión del gasto público en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

4. Formular su propio reglamento interno.

Artículo 24. *Integración de los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación estarán integrados por los siguientes miembros:

1. El Gobernador, quien lo presidirá.

2. Un representante del Ministerio del Deporte y la Recreación.

3. Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes.

4. Un representante de los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación.

5. Un representante de la Junta Departamental de Educación.

6. Un representante de las ligas deportivas departamentales.

7. Un representante de las asociaciones o agremiaciones deportivas.

8. Un representante de las organizaciones deportivas de discapacitados físicos, visuales, auditivos, mentales y cognitivos.

9. Un representante del programa de formación deportivo de la Educación Superior.

Parágrafo. El Consejo deberá reunirse cada tres (3) meses, o cuando la necesidad lo requiera. A las reuniones podrán asistir con voz pero sin derecho a voto, los funcionarios públicos y demás personas

que el consejo considere conveniente para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 25. *Secretaría Técnica de los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación.* La Secretaría Técnica de los Consejos Departamentales del Deporte y la Recreación será ejercida por el Secretario del Despacho del Gobernador.

Sus funciones, además de las señaladas en el Reglamento del Consejo Departamental del Deporte y la Recreación, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario de las reuniones del Consejo y de las comisiones, así como suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento, a la presente ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos, que deban ser examinados.
4. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO V

De los consejos municipales del deporte y la recreación

Artículo 26. *Los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación.* Son los organismos encargados de liderar y asesorar a las entidades municipales en la formulación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos deportivos y culturales, como instancia de concertación entre el Estado y la comunidad.

Artículo 27. *Funciones de los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación ejercerán las siguientes funciones dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, promoción, masificación, difusión, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación, el buen aprovechamiento del tiempo libre y la eficiente ejecución de la educación extraescolar.
2. Promover y hacer las recomendaciones pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos deportivos y recreativos.
3. Vigilar y controlar la ejecución de la inversión del gasto público en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.
4. Formular su propio reglamento interno.

Artículo 28. *Integración de los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación.* Los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación estarán integrados por los siguientes miembros:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio del Deporte y la Recreación.

3. El director del Instituto de Recreación y Deporte del municipio.

4. Un representante de los clubes deportivos, promotores y profesionales.

5. Un representante de las asociaciones o agremiaciones deportivas.

6. Un representante de las organizaciones deportivas de discapacitados físicos, visuales, auditivos, mentales y cognitivos.

7. Un representante de la Junta Municipal de Educación.

Parágrafo. El Consejo deberá reunirse cada tres (3) meses, o cuando la necesidad lo requiera. A las reuniones podrán asistir con voz pero sin derecho a voto, los funcionarios públicos y demás personas que el consejo considere conveniente para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 29. *Secretaría Técnica de los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación.* La Secretaría Técnica de los Consejos Municipales del Deporte y la Recreación será ejercida por el Secretario del Despacho del Alcalde Municipal.

Sus funciones, además de las señaladas en el Reglamento del Consejo Municipal del Deporte y la Recreación, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario de las reuniones del Consejo y de las comisiones, así como suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento, a la presente ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos, que deban ser examinados.
4. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

TÍTULO IV

DEL APOYO TÉCNICO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACION

Artículo 30. *Centros Regionales de Alto Rendimiento para la Investigación.* Créanse los Centros Regionales de Alto Rendimiento para la Investigación, con la finalidad de generar ciencia deportiva a través de la investigación académica de los factores que involucran al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como sustento para el desarrollo de la formación de los deportistas, incluyendo todos los componentes sociales.

Su función principal será la de investigar a nivel científico los factores que generen un buen desarrollo para la consecución de la preservación de la salud de los ciudadanos. Estarán integrados por un representante de las facultades de educación física, de ciencias de la salud y de las ciencias sociales de las entidades de Educación Superior.

TÍTULO V
DEL PATRIMONIO DE RENTAS
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN

Artículo 31. *Patrimonio del Ministerio del Deporte y la Recreación:* El patrimonio y rentas del Ministerio del Deporte y la Recreación estará integrado por:

1. Las partidas que se apropien anualmente en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes e inmuebles que se adquieran a cualquier título.
3. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por personas naturales, o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.
4. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los saldos del presupuesto de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
5. Las demás que se decreten a su favor.

TÍTULO VI
DE LA LEY DEL DEPORTE

Artículo 32. *Se modifica el artículo 9° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y la Recreación y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.
2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.
3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente ley.

Artículo 33. *Se modifica el artículo 11 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional en asocio con el Ministerio del Deporte y la Recreación la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Pre-escolar, Básica Primaria, Educación Secundaria e instituciones escolares especia-

lizadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano. Además del desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

Artículo 34. *Se modifica el artículo 13 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 13. El Ministerio del Deporte y la Recreación, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, a través de los Centros Regionales de Alto Rendimiento para la Investigación, para la obtención de un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

Artículo 35. *Se modifica el artículo 17 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 17. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, a través del cual se planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte y la Recreación, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Artículo 36. *Se modifica el artículo 18 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 18. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio del Deporte y la Recreación, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 37. *Se modifica el artículo 23 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 23. En cumplimiento del artículo 2124 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley,

las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Ministerio del Deporte y la Recreación, y con los entes deportivos departamentales y municipales.

Artículo 38. Se modifica el artículo 24 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 24. Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

Artículo 39. Se modifica el artículo 25 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. El Ministerio del Deporte y la Recreación diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

Artículo 40. Se modifica el artículo 26 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III25 de la Ley 9° de 1989, el Ministerio del Deporte y la Recreación podrá adelantar directamente o a través del Gobernador, el Alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 1026 de la misma ley.

Parágrafo. El Proyecto de Construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 41. Se modifica el artículo 28 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 28. La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto-ley 2845 de 1984, el Decreto-ley 315829 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

Artículo 42. Se modifica el artículo 33 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 33. Los clubes deberán registrar ante el Ministerio del Deporte y la Recreación la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro

de los treinta (30) días siguientes a la realización de estas. El Ministerio establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

Artículo 43. Se modifica el inciso 1° del artículo 37 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 37. El Ministerio del Deporte y la Recreación, desarrollará programas especiales de preparación psicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano.

Artículo 44. Se modifica el parágrafo del artículo 41 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio del Deporte y la Recreación propenderán por la capacitación de este personal para las actividades y programas del plan deportivo y recreativo de los municipios.

Artículo 45. Se modifica el artículo 44 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 44. El Ministerio del Deporte y la Recreación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Artículo 46. Se modifica el inciso 1° artículo 52 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 52. EL Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, de educación extraescolar y de educación física, estatales y asociadas a través del Ministerio del Deporte y la Recreación, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

Artículo 47. Se modifica el parágrafo del artículo 53 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se hable de la recreación en este plan y en lo referente al Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, se entiende incorporado el tiempo libre y la educación extraescolar de acuerdo con el artículo 5°6 de la presente ley.

Artículo 48. Se modifica el artículo 54 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 54. El Ministro del Deporte y la Recreación, en coordinación con las diferentes

instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes pruriales de inversión.

Artículo 49. *Se modifica el artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 55. Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Ministro convocará obligatoriamente a representantes de cada uno de los miembros del Sistema Nacional del deporte y la Recreación, y de los medios de comunicación especializados en materia deportiva. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a corto plazo, la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. *Disposiciones derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 51. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Rizzetto Luces, Manuel Mazenet Corrales, Hemel Hurtado Angulo, Héctor Julio Alfonso López, Nerthink Aguilar Hurtado, Antonio Correa Jiménez, Teresita García Romero, Carlos Quintero Marín, Édgar Espíndola Niño, Senadores de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tenemos el agrado de presentar a consideración del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa, teniendo en cuenta las siguientes manifestaciones:

1. Aspectos Generales sobre la Gestión y la Política Pública del Deporte:

El deporte y la recreación se han consolidado como derechos fundamentales dentro del marco de los derechos humanos de segunda y tercera generación establecidos en nuestra Constitución Nacional. El sustento que le otorga su característica de fundamental, a pesar de no ser un derecho de primera generación, radica en la estrecha relación que tiene el deporte y la recreación con otros derechos fundamentales como lo son la salud, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, lo que permite que tenga una significativa importancia para su protección constitucional y, a la vez, su garantía estatal.

Estos dos derechos han sido establecidos como factores determinantes para el desarrollo esencial del ser humano desde el ámbito individual como social, de tal manera que se ha sostenido que “la

*actividad deportiva cumple un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales*¹.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales*².

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. artículo 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

*En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.*³

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (artículo 44).

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en

¹ Cfr., entre otras, las Sentencias T-466/92 y C-625/96.

² Cfr., entre otras, las Sentencias T-466/92 y C-625/96.

³ Cfr., entre otras, las Sentencias T-466/92, C-625/96 y C-226/97.

tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política”⁴.

“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”.

(...) “La recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social como para su evolución. Consiste, en un sentido etimológico, en volver a crear”(…).

“La recreación, por lo tanto, cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de una sociedad que posee su propio orden. Este papel educativo tiene especial relevancia cuando se trata de personas cuyo desarrollo es todavía muy precario. Así, la mejor manera como puede enseñarse a un niño a socializarse es mediante el juego. Es también mediante la recreación que se aprenden las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

De lo anterior cabe concluir que el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

Conforme a todas las directrices que el Alto Tribunal Constitucional ha establecido como parámetros a tener en cuenta para que el Legislativo concorra con la verdadera protección constitucional de este derecho, se generó la reforma al artículo 52 de la Constitución Política, ampliándose el campo de interpretación legal del derecho al deporte y a la recreación, no desde una órbita simplemente lúdica sino también incluyente como factor de preservación y conservación de la salud del ser humano, como además de la multiplicidad de espacios que ofrece para actividades y procesos de interacción, comunicación, ejercicio del liderazgo colectivo, el trabajo en equipo, la solución creativa de conflictos, así como para la expresión de manifestaciones de convivencia y tolerancia generadas por la empatía e identidad propias de hacer y compartir la misma actividad.

La política pública del deporte y la recreación además de acoger estas tendencias y desarrollos, debe establecer la esencia del deporte como hecho social, que además de servir como instrumento de competencia y diversión, también sea un medio propicio para la interacción con otros procesos sociales con posibilidades de solución en la atención

de problemas en otros campos como la salud, el medio ambiente, la desintegración de la sociedad, los procesos de aislamiento y de marginación que se ha incrementado en las urbes y en los sectores rurales de nuestro país. Es por ello que con el Acto Legislativo 02 de 2000 se buscó cambiar el esquema normativo que regulaba el deporte y la recreación no solo como un derecho sino como un derecho fundamental.

Por ello la Corporación en la Sentencia C-758 de 2002 sintetizó el significado actual de dicho artículo constitucional de la siguiente manera:

i) todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre;

ii) estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social⁵;

iii) el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares⁶;

iv) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implican la observancia de normas mínimas de conducta, dichas actividades deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educativos y socializadores;

v) la relación Estado-Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un dere-

⁵ Al respecto, cabe señalar en este punto que una de las motivaciones que se expresan en las ponencias sustentatorias de la modificación constitucional contenida en el acto legislativo es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75 de la Ley 181 de 1995 que establecía destinación específica del producto del IVA para ciertas actividades de apoyo al deporte. En efecto la Corte, en su Sentencia C-317 de 1998 encontró que esa destinación no podía ordenarse por ley ordinaria. El Congreso al estudiar el proyecto de acto legislativo optó por definir el punto mediante el acto legislativo y no dejarlo a la ley orgánica, con el fin de poner esa destinación al resguardo directo de un texto superior.

⁶ Como se enfatiza en la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 158 de 1999 Cámara 16 de 1999, Senado “*Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política*”, presentada por el Senador Luis Alfonso Gómez Gallo- Gaceta del Congreso miércoles 7 de junio de 2000, página 5.

⁴ Sentencia T-410/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano;

vi) la relación Estado-Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.⁷

Ahora bien, después de haber definido el Legislador y la Corte Constitucional, la naturaleza esencial que tienen estos derechos, se adiciona un factor muy importante en el desarrollo jurídico de estas prerrogativas, concerniente al carácter de gasto público social, adjudicado con la mencionada reforma constitucional.

Al habersele adicionado este componente trascendental al derecho del deporte y la recreación, se hace una ampliación del alcance que tiene nuestra Carta Magna en la búsqueda del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Por tal motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 de la Constitución Política el deporte y la recreación como componentes del gasto público social tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así se podría concluir que el deporte y la recreación al haber sido reconocidos como derechos sociales pero de igual forma fundamentales, haciendo parte del gasto público social, generan obligaciones y oportunidades para la gestión pública, orientada a garantizar estos derechos mediante la prestación del servicio público del deporte, recreación, educación física y la actividad física.

Como lo hemos mencionado en los anteriores apartes, el sector deporte y la recreación representa uno de los cinco derechos protegidos por la Constitución nacional, que cuentan con recursos desde los municipios a través del Sistema General de Participaciones y sus políticas y acciones tienen efectos sectoriales especialmente en salud y educación. No obstante, por políticas institucionales no se le ha dado la importancia que se merecen, al tanto que se ha visto relegado en cuestiones de planeación, coordinación y ejecución de las políticas públicas de este sector, subordinándolo institucionalmente a decisiones de otros Ministerios cuyas definiciones estratégicas y metas de gestión no incluyen al deporte, ni tampoco a las áreas como la recreación o la educación física.

Actualmente, las políticas del sector deporte están vinculadas al Ministerio de Cultura, de conformidad a que los organismos que fomentan y desarrollan aspectos deportivos y culturales están adscritos a este Ministerio, como es el caso del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, donde se observa que la regulación legal que

lo contempla define cuáles son los lineamientos mediante los cuales se van a desarrollar las políticas deportivas y recreativas, funciones que son de carácter de establecimiento de directrices propias de un Ministerio y que han sido adscritas en su totalidad al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Así se observa que tácitamente este Instituto está cumpliendo las funciones que debe desarrollar el Ministerio de Cultura de manera integral.

Es así que tenemos un establecimiento que maneja todas las políticas institucionales de planeación, coordinación y ejecución del sector deporte pero sin una verdadera importancia y significado a nivel estructural frente a los demás organismos que tienen capacidad de decisión en la organización de las políticas del Estado.

Es por ello que con el presente proyecto de ley se busca crear el Ministerio del Deporte y la Recreación, con la finalidad de dar respuesta, no en forma subyugada a las necesidades del deporte y la recreación como sector del espectáculo del entretenimiento, sino ampliando el campo de aplicación, a las demandas de la sociedad frente a los problemas de la complejidad social, gracias al gran potencial de acción sociopolítica y socioeconómica que tiene el deporte en cooperación con otros entes del gobierno para cumplir con la acción social del Estado. De esta forma permitimos que el sector deporte y la recreación, tenga un ente, que actuando bajo las políticas de desarrollo nacional, atendiendo a los preceptos constitucionales y legales, pueda desde el más alto nivel de la gestión pública del Gobierno generar políticas públicas bajo enfoques conceptuales claros, fundamentados y con los debidos soportes socio demográficos desde espacios como el Conpes y las sesiones del Consejo de Ministros.

Por tal motivo, con la creación de este nuevo Ministerio, se representaría una mayor autonomía y jerarquía para la organización institucional del sector, y de otro lado, asumiría en su estructura al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que hasta el momento es el ente planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, y director del deporte formativo y comunitario, funciones totalmente identificadas con las desarrolladas por un Ministerio como tal.

Los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos de los países del resto del mundo, consideramos que son paradigmas que se deben tener en cuenta para definir nuestras políticas públicas, dentro del sentido que son pautas que nos ayudan a desarrollar los temas afines entre las naciones, y uno de ellos es el derecho del deporte y la recreación.

A nivel internacional, analizando todas las Constituciones Políticas de diversos países, especialmente de algunos países latinoamericanos, se observa la especial protección que tiene estos derechos a nivel constitucional, garantizándose por parte de los Estados como una política de interés

⁷ Sentencia C-758 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

nacional. Por tal motivo, en países como Brasil, Uruguay, Venezuela, Ecuador, Bolivia, entre otros, tienen constituido el Ministerio del Deporte dentro de su estructura administrativa a nivel estatal. Eso nos demuestra que a nivel mundial se le ha dado un verdadero reconocimiento a la importancia que tiene el deporte y la recreación en el desarrollo de los seres humanos, dándole la oportunidad de tener un representante, como lo es el Ministro, para velar y garantizar las políticas de estado en este sector, y esa es una de las razones principales que sustentan esta iniciativa legislativa: entrar en asocio con los demás países en la efectiva protección y garantía de este derechos fundamental, como componente que es del Estado Social de Derecho, que caracteriza a nuestro estado colombiano.

2. Argumentos organizacionales para la creación del Ministerio del Deporte y la Recreación.

El eje central de la presente propuesta radica en la creación del Ministerio del Deporte y la Recreación a partir de la base estructural que conserva el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los planteamientos que erigen el Sistema Nacional del Deporte.

En la actualidad, estos aspectos están regulados por la Ley 181 de 1995, y algunos decretos legislativos, que sistematizan la estructura y planta de personal del mismo.

Se ha querido establecer en el presente proyecto de ley, la modificación del Instituto Colombiano del Deporte para convertirlo en Ministerio, teniendo en cuenta que en la citada normativa se establecen de manera expresa funciones que en cierta medida son propias de un ente ministerial. Así trazamos una compilación de las disposiciones que regulan la materia adecuándolas a la estructura que debe contener este nuevo organismo, manteniendo las directrices que se venían trabajando en la ley nacional del deporte, pero a la vez complementándola con las otras disposiciones que se relacionaban con el tema, como por ejemplo el sector recreación, el sector poblacional de los discapacitados, la coordinación intersectorial de los ministerios afines como el de educación y protección social, y así como la vinculación de la investigación y las ciencias en el sector deportivo.

De tal manera que se pretende mantener la estructura que se ha venido trabajando con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sin que esto implique el aumento fiscal al mismo, pero considerando la adecuación de su estructura administrativa al que caracteriza un Ministerio Nacional.

3. Fundamentos jurídicos y constitucionales en cuanto a competencia legislativa congresional referente a la Estructura de la Administración Pública Nacional.

Después de haber expuesto los argumentos principales que sustentan la necesidad de la creación del Ministerio del Deporte y la Recreación, debemos entrar en materia a un aspecto muy importante y es la competencia que tiene el Congreso de la República para organizar la estructura de la administración pública nacional.

Si bien es cierto que el Congreso de la República tiene adjudicada por su naturaleza la función de hacer las leyes, se ha establecido unos límites a dicha facultad, entre ellos la disposición constitucional, contenida en el artículo 154 de la Constitución Nacional y desarrollada en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa privativa del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en determinadas materias; por lo cual se dispuso que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes referidas a la creación, supresión o fusión de ministerios.

Es así como a simple vista podemos asegurar que este proyecto de ley no tendría viabilidad constitucional porque estaríamos inmiscuyéndonos en la competencia legislativa que tiene el Gobierno para la presentación de proyectos, sin embargo debemos ir más allá del simple análisis exégeta de la norma constitucional.

La Corte Constitucional ha sido muy puntual en este tema, desarrollando su postura en un gran número de pronunciamientos, de los cuales ha sustentando la posibilidad que tiene el Congreso de la República, a través de la iniciativa parlamentaria la regulación de temas que son de exclusividad del Gobierno Nacional. Referente a ello se ha pronunciado en los siguientes términos⁸:

Respecto de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en virtud del inciso segundo del artículo 154 constitucional, es preciso distinguir entre al menos cuatro posibles situaciones: (i) que un proyecto de ley que haga referencia a dichas materias sea presentado por el ministro o por quien haga sus veces ante el Congreso, caso en el cual se daría estricto cumplimiento a lo previsto en el mencionado precepto, (ii) que un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista o por cualquiera de los actores sociales o políticos constitucionalmente facultado para ello, distinto al Gobierno; (iii) que a un proyecto de ley, el cual originalmente no versa sobre las materias sujetas a iniciativa reservada y que por lo tanto no ha sido presentado por el Gobierno, durante el trámite legislativo se le incluyan preceptos sobre materias contempladas en el inciso segundo del artículo 154 constitucional y, finalmente, (iv) que a un proyecto con iniciativa reservada, presentado por el Gobierno, en el curso del debate legislativo se le incluyan modificaciones que ten-

⁸ Sentencia C-838 de 2008.

gan origen en propuestas presentadas por congresistas. Mientras el primer evento, al menos desde la perspectiva del artículo 154 constitucional, no generaría controversia, las restantes situaciones suscitarían dudas sobre si el proyecto de ley incurrió en un vicio de forma que acarrearía su declaratoria de inexecutable. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de las distintas hipótesis planteadas y ha sostenido que mientras en los eventos segundo y tercero se requiere el aval del Gobierno, el cual debe ser otorgado de conformidad con lo señalado anteriormente; en la cuarta situación, es decir, cuando en un proyecto que trata de una materia de iniciativa reservada, presentado originalmente por el Gobierno ante el Congreso, se introducen modificaciones que tengan origen en las propuestas de los congresistas, el aval no siempre es indispensable. En efecto, en esta última situación se ha distinguido entre aquellas modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno, de las adiciones, supresiones o modificaciones que no tienen tal alcance, las cuales no requieren aval.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Obsérvese:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada,

el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias” (Negrillas fuera del original).

Además se debe tener en cuenta que el titular de la función legislativa es el Congreso y, en las materias que contempla el inciso 2° del artículo 154 de la Carta, no le está prohibido ejercerla, sino que tan sólo se condiciona la expedición de la ley al origen gubernamental de los proyectos⁹.

De lo anterior se colige que la iniciativa congresional está totalmente avalada por el ordenamiento jurídico para que prospere la presentación y posterior trámite de un proyecto legislativo, sólo que se condiciona su validez a la coadyuvancia del Ejecutivo mediante el aval al proyecto presentado, circunstancia que puede darse en cualquiera de las etapas del proceso legislativo, siempre y cuando se surta antes de la sanción presidencial como lo ha estipulado la Corte Constitucional:

De manera taxativa, la Constitución ha enunciado así las leyes de exclusivo origen gubernamental, en cuanto, según ella dispone, “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”: las que se refieren a los temas contemplados en los numerales... 7 (determinación de la estructura de la Administración Nacional y creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; reglamentación sobre creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; creación o autorización para constituir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta). Pero para la Corte es claro que si una ley relativa a cualquiera de las enunciadas materias se dicta sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, es inconstitucional, pues la sanción, que es un deber del Presidente de la República (artículo 168 C.P.) no sana el vicio que afecte al proyecto por razón de su origen. La coadyuvancia admitida por la Corte, para que pueda convalidar lo actuado, debe darse en el curso de los trámites legislativos que se surten en cualquiera de las etapas constitucionales, en comisiones y plenarias de las cámaras, es decir, antes de que el proyecto pase al Presidente para su sanción y objeción (artículos 165, 166, 167 y 168 C.P.).

Es con los precedentes argumentos que presentamos esta iniciativa legislativa, con la finalidad de esperar que el Gobierno Nacional nos dé su aval a este propósito de carácter nacional que se deriva de nuestra propuesta, en aras de

⁹ Sentencia C-256 de 1997

obtener una mayor proyección del verdadero significado que tiene el principio del Estado Social de Derecho que fundamenta a Colombia, a través de la eficiente protección institucional que debe tener el sector deportivo y recreación mediante la creación del Ministerio del Deporte y la Recreación.

De ustedes,

Bancada del Partido de Integración Nacional.

Juan Carlos Rizzetto Luces, Manuel Mazenet Corrales, Hemel Hurtado Angulo, Héctor Julio Alfonso López, Nerthink Aguilar Hurtado, Antonio Correa Jiménez, Teresita García Romero, Carlos Quintero Marín, Édgar Espíndola Niño, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 87, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2010 Senado, *por medio de la de la cual se fija los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, se crea el Ministerio del Deporte y la Recreación, se reorganiza el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, Sinader, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión

Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 500 - Lunes 9 de agosto de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.....	1
Proyecto de ley número 86 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la Política Pública para promover la Navegación y el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena.	3
Proyecto de ley número 87 de 2010 Senado, por medio de la de la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes), se crea el Ministerio del Deporte y la Recreación, se reorganiza el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación (Sinader), y se dictan otras disposiciones.	6